

TESIS III/2013

PÁGINA DE INTERNET. NO GENERA PRUEBA PLENA EN TRATÁNDOSE DE CUESTIONAR REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. De conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, el que afirma está obligado a probar, en esas condiciones cuando el impugnante cuestione la inelegibilidad de algún candidato concerniente a la falta temporal de la separación del cargo y sólo aporte para sostener su dicho un portal de internet, incumple con la carga de la prueba expresamente establecida en el invocado artículo de la ley procesal electoral, por tanto, si uno de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad de un candidato, de carácter negativo, es cuestionado por un partido político le corresponde a éste aportar los medios de prueba fehacientes para demostrar su afirmación. Lo anterior dado que, si bien la información contenida en páginas de internet constituye un adelanto científico y puede resultar útil como medio probatorio; sin embargo ese medio de prueba por sí solo carece de pleno valor probatorio, al ser susceptible de modificación o alteración por personas con conocimientos en informática, lo que conduce a considerar que el valor probatorio de cualquier medio aportado por los descubrimientos de la ciencia como es el internet, queda al prudente arbitrio del juzgador, lo que conduce a considerar que la página de internet como prueba constituye en el mejor de los casos un indicio, cuyo valor será determinado por el órgano jurisdiccional al valorar con la demás pruebas que obren en autos.

Juicio Electoral TE-JE- 063/2013.- Actor: Partido Verde Ecologista de México. Agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Herrera Hernández. Secretario: Miguel B. Huizar Martínez.